

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **226** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante el escrito con Radicado N° 005820 de 22 de julio de 2021, se recibió una petición por parte de la sociedad TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 800.245.746-1, haciendo precisión sobre la tala de árboles al interior del inmueble ubicado en la calle 18 No. 39-530, en el Municipio de Soledad-Atlántico, lo anterior por la ejecución de actividades de construcción y movimientos de tierra. Que la identificación de la matrícula inmobiliaria del inmueble corresponde a la No. 041-8196 y 041-6782.

Que con ocasión de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A., visitó el predio ubicado en la Calle 18 N° 39-530, en el municipio de Soledad-Atlántico, practicando visita de inspección los días 25 y 26 de agosto de 2021, de las cuales se originaron las actas correspondientes, de cuyo texto se extrae:

- *“Se realizó visita en atención al radicado del asunto, para lo cual se encontraron los siguientes hechos de interés: Se indagó acerca de la actividad de tala de árboles en el predio, para lo cual la señora Martínez manifestó no saber al respecto. Además manifestó que se encuentra viviendo en el inmueble ubicado calle 18 N° 39-530, desde hace seis semanas y media aproximadamente. Acerca del permiso manifestó que no sabe si se hizo tala, ni si se tenía permiso para esto. Acerca de la información sobre el propietario del predio, manifestó que no sabe quién es y que llegó a vivir en el lugar por un conocido.”¹*
- *“Se realizó visita en atención al radicado del asunto, para lo cual se encontraron los siguientes hechos de interés: siendo las 4:15pm del 26 de agosto de 2021, se observó desde el exterior la actividad de poda (intervención) de un individuo de almendro, con altura de 15M y circunferencia a la altura del pecho de 225cm, aproximadamente. En la coordenada 10°56'17.1"N 74°46'02.7" W, en el interior del predio de la calle 18 N° 39-530 del Municipio de Soledad-Atlántico. Se informó la necesidad de contar con permiso para tala, poda o cualquier intervención de los árboles, para lo cual la persona*

¹ Acta Oficial de Visita. Fecha: 25/08/2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 226 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

que atendió la visita manifestó no saber si se tiene permiso. Se ordena la suspensión de intervención de árboles hasta tanto se cuente con el respectivo permiso.”²

Que dentro de las diligencias agotadas para los días 25 y 26 de agosto de 2021, se logró establecer la identidad del señor Carlos Villalobos Pérez con C.C. N° 11869393; y de Germán Rincón, como los presuntos responsables de las podas, ya que se trataría de ciudadanos poseedores y/o propietarios del inmueble objeto de visita.

Que mediante documento bajo radicado No. 20211400010442 de diciembre de 2021, la Procuraduría 9 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, remitió a esta Corporación el documento suscrito por el Representante Legal de la empresa TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P, mediante el cual se pone de presente la presunta tala de árboles en el inmueble ubicado en la Calle 18 N° 39-530, en el municipio de Soledad–Atlántico.

Que en virtud de las facultades de seguimiento y control a cargo de esta Autoridad Ambiental, y en procura de dar atención actualizada y de fondo sobre las circunstancias fácticas acaecidas en el plurimencionado inmueble, se practicó visita *in situ* el pasado 03 de febrero y 01 de abril de 2022. Cuyas observaciones y conclusiones fueron consignadas en Informe Técnico No. 208 de abril 01 de 2022 así:

“18. OBSERVACIONES DE CAMPO: En visita técnica de seguimiento ambiental, realizada al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782 ubicado en la calle 18 # 39 – 530 Costa hermosa municipio de Soledad se observaron los siguientes hechos de interés:

- El predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782 se encuentra loteado con adecuaciones de terreno.
- En el lote se observó que se están realizando actividades de construcción de viviendas unifamiliar, se presumen que cada propietario está ejecutando las actividades constructivas.
- En el terreno del predio se evidenciaron trozas provenientes de un árbol de Almendro (*Terminalia catappa*), que estaba plantado en el predio, frente a los hechos, el señor Jairo Castro Sierra identificado con C.C. 8.786.313, manifestó que el árbol se removió porque se encontraba en edad avanzada y sus ramas comenzaron a ceder.
- La persona que atendió la visita no contaba con la respectiva autorización de aprovechamiento forestal
- En el recorrido no se evidenciaron tocones.

19. CONCLUSIONES: Con base en lo observado durante la visita técnica de seguimiento ambiental a la denuncia presentada por la empresa Termobarranquilla S.A. ESP., se puede concluir lo siguiente:

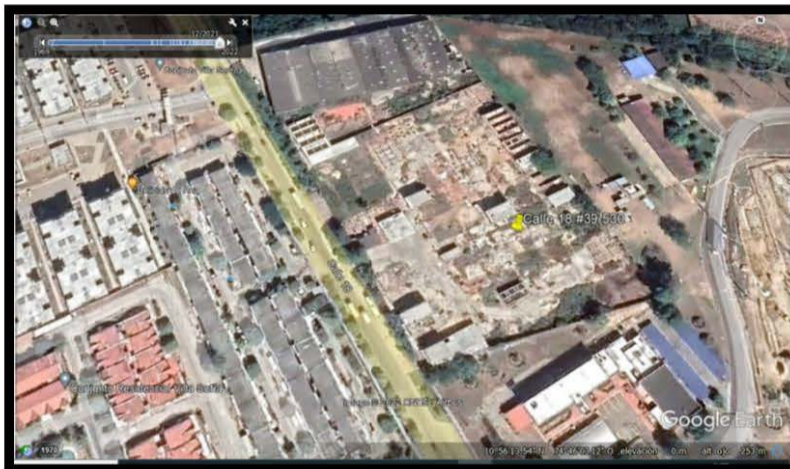
² Acta Oficial de Visita. Fecha: 26/08/2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 226 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

- *En el predio con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782 ubicado en la calle 18 # 39 – 530 Costa hermosa municipio de Soledad – Atlántico, se realizaron actividades de loteo y adecuación de terreno. Las construcciones se vienen ejecutando aproximadamente desde el mes diciembre del año 2021.*

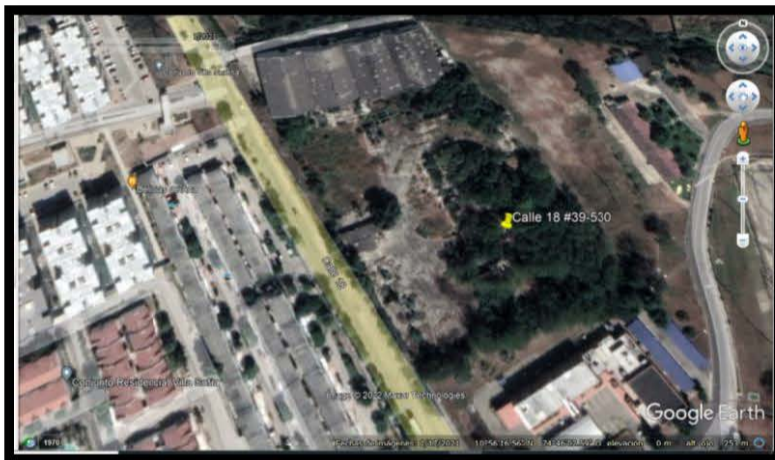


- *presuntamente los dueños de los lotes que se encuentran en la calle 18 # 39 – 530 Costa hermosa municipio de Soledad están ejecutando obras de construcción de vivienda unifamiliar, las cuales presuntamente no cuentan con licencia urbanística.*
- *En el terreno del predio con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782, se realizó la tala de un árbol de la especie Terminalia catappa (Almedro) sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal.*
- *En acta de visita suscrita el día 26 de agosto de 2022 por funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental se registró que en el área localizado en la calle 18 # 39 – 530 se habían realizado actividades de poda.*
- *De acuerdo a registro fotográfico tomado el 26 de agosto de 2022, se concluye que sobre el predio se encuentra incurso una demanda. (Registro fotográfico anexo)*
- *las imágenes satelitales del geovisor Google Earth de enero de 2021 muestran que el predio presentaba una cobertura arbórea y para el mes de abril de 2021 se evidencia que la cobertura vegetal fue removida.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 226 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.



Fuente: Google Earth enero 2021



Fuente: Google Earth abril 2021"

Que consultado ante autoridad administrativa competente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, el *Certificado de Tradición* del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-8196, arroja como titulares del derecho de dominio a los ciudadanos: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624 y como demandante en proceso de pertenencia (poseedor) el señor JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484.³

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que en vista de lo anterior, y puntualmente en lo que al experticio técnico No. 208 de abril 01 de 2022 se refiere, esta Autoridad Ambiental profirió Auto No. 0300 de abril 01 de 2022 por el cual se inicia una investigación sancionatoria ambiental en contra de los ciudadanos: **ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624**, en su condición de

³ Certificado generado con el Pin No: 220406806757363077

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **226** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

PROPIETARIOS; así mismo, en contra de **JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR**; y en contra de otros indeterminados poseedores, **TODOS** del inmueble ubicado en la calle 18 no. 39-530 en Soledad-Atlántico, por presuntamente por desarrollar actividades de descapote y limpieza alterando la cobertura vegetal, sin contar con autorización o permiso para ello; así mismo, por la tala de un árbol de especie *Terminalia Catappa* (Almendro). - *acto administrativo notificado mediante aviso surtido el 22 de septiembre de 2023* -

Que en el texto de la mencionada Resolución, se motivan la decisiones correspondientes señalando en su parte motiva:

“(…)

Que en materia ambiental se encuentra en vigencia el Decreto 1076 de 2015⁴, el cual dispone en su artículo: “**2.2.1.1.1.1. Definiciones.** Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones: (...) Flora silvestre. Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre. Plantación Forestal. Es el bosque originado por la intervención directa del hombre. Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación. Productos forestales de transformación primaria. Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tabloneros, tablas y además chapas y astillas, entre otros. (...)”

Por su parte el artículo: “**2.2.1.1.6.2. Dominio Público o Privado.** Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.”

Continúa el mismo referente normativo con lo dispuesto en su artículo “**2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar **aprovechamiento** de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: **a)** Nombre del solicitante; **b)** Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; **c)** Régimen de propiedad del área; **d)** Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; **e)** Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. **Parágrafo.** - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio”.

En este mismo sentido el artículo: “**2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias.** Cuando se quiera **aprovechar árboles** aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 226 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”

*Que en el presente caso se verifico mediante Informe Técnico No. 208-2022 que “(...) en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782 se encuentra loteado con adecuaciones de terreno. Que en el lote se observó que se están realizando actividades de construcción de viviendas unifamiliar, se presume que cada propietario está ejecutando las actividades constructivas. Que en el terreno del predio se evidenciaron trozas provenientes de un árbol de Almendro (*Terminalia catappa*), que estaba plantado en el predio, frente a los hechos, el señor Jairo Castro Sierra identificado con C.C. 8.786.313, manifestó que el árbol se removió porque se encontraba en edad avanzada y sus ramas comenzaron a ceder. Que la persona que atendió la visita no contaba con la respectiva autorización de aprovechamiento forestal.”*

Adicionalmente en los distintos reportes fotográficos contenidos tanto en el mencionado experticio técnico; como en la queja misma elevada por la sociedad TERMOBARRANQUILLA S.A.S E.S.P., se puede apreciar mediante ejercicio comparativo, que para el mes de enero de 2021 existía una significativa capa vegetal en el inmueble ubicado en la calle 18 No. 39-530 en Soledad-Atlántico, pero que para el mes de abril de la misma anualidad, ya no se apreciaba. Esto con ocasión de las actividades de construcción materializadas y evidenciadas en el mencionado predio.

Que expresamente se consignó en el Informe Técnico que presuntamente los dueños de los lotes que se encuentran en la calle 18 # 39 – 530 Costa hermosa municipio de Soledad, están ejecutando obras de construcción de vivienda unifamiliar, las cuales presuntamente no cuentan con licencia urbanística; así mismo, que en el terreno del predio con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782, se realizó la tala de un árbol de la especie Terminalia catappa (Almedro) sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal. Aunado al hecho de que en acta de visita suscrita el día 26 de agosto de 2022 por funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental se registró que en el área localizado en la calle 18 # 39 – 530 se habían realizado actividades de poda.

(...)

En este orden de ideas, y frente a un presunto incumplimiento, o falta de observancia a lo reglado, se considera que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación sancionatoria ambiental, en contra del responsable y/o poseedor del predio con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782 ubicado en la calle 18 # 39 – 530, en el Municipio de Soledad – Atlántico, a propósito de las actividades de descapote y limpieza que alteraron la cobertura vegetal en dicho lote, sin contar con autorización o permiso para ello; así como, de la tala de un árbol de la especie Terminalia catappa (Almedro)”

Que en vista de lo anterior, y teniendo como génesis y sustento el experticio técnico mencionado; así mismo, con fundamento en los argumentos expuestos en el Auto No. 0773 de octubre 25 de 2023, esta autoridad ambiental procedió con la formulación de cargos mediante Auto No. 0773 de octubre 25 de 2023, por la materialización de las conductas que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y que hoy se constituyen en presunta infracción ambiental.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **226** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que el acto administrativo de cargos, esto es, el Auto 0773-2023, fue notificado mediante aviso No. 027 de noviembre de 2023 con fecha de desfijación del 07 de diciembre de 2023, fijándose en su parte motiva los siguientes argumentos y disposiciones:

- ***De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental***

Que en ese sentido, esta autoridad ambiental competente, mediante este acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra los presuntos infractores de la normatividad ambiental o presuntos causantes del daño ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley en mención, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, los presuntos infractores de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrán presentar escrito de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes.

Que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole.”

Asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 226 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

“(…) Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativo, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales. (…)

*Que del análisis de lo consignado en el plurimencionado Informe Técnico No. 0208 de abril 01 de 2022, y de los argumentos señalados en la Resolución No. 0300 de abril 01 de 2022, es evidente que los ciudadanos **ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624**, en su condición de propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 ubicado en la calle 18 No. 39-530 en Soledad-Atlántico; así mismo, el señor*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 226 DE 2024

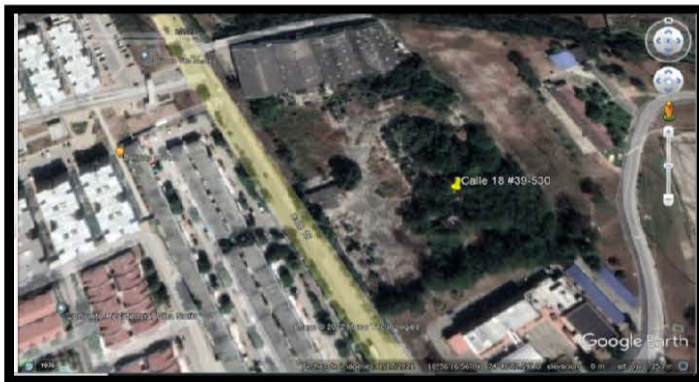
POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, poseedor del mismo inmueble, realizaron actividades de descapote y limpieza que alteraron la cobertura vegetal en dicho lote, sin contar con autorización o permiso para ello; así como, de la tala de un árbol de la especie Terminalia catappa (Almedro).

Lo anterior, sin contar con el permiso de esta autoridad ambiental, infringiendo así presuntamente el Decreto 1076 de 2015 y ocasionado probables afectaciones a los recursos naturales, se explica:

Que conforme lo evidenciado en visitas realizadas los días 03 de febrero y 01 de abril de 2022, con apoyo del registro fotográfico suministrado con la herramienta geovisor Google Earth, en enero de 2021, el predio objeto de análisis presentaba una cobertura arbórea y para el mes de abril de 2021, claramente se evidencia que la cobertura vegetal fue removida:

Fuente: Google Earth enero 2021



Fuente: Google Earth abril 2021"



Que resulta innegable las actividades de construcción materializadas en el inmueble ubicado en la calle 18 No. 39-530 Barrio Costa Hermosa en el Municipio de Soledad-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 226 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Atlántico, acompañadas de actividades de loteo y adecuación de terreno, todo desde el mes de diciembre de 2021. Que tanto es así, que uno de los antecedentes de la presente actuación administrativa, lo es precisamente el impulso de un proceso de pertenencia en el cual el señor JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO, identificado con CC No. 8768484, es el demandante.⁵ Con ello se destaca que las labores de construcción de vivienda dentro del lote o inmueble ya referenciado, constituye la génesis de las observaciones contenidas en el experticio técnico del 01 de abril de 2022. (actividades de poda y tala)

Imagen valla informativa sobre litis:



Que no se conoce, hasta el momento de expedición del presente acto administrativo, trámite adelantado por los hoy investigados para la obtención de permisos para aprovechamiento alguno.

Que resulta expresa la exigencia contenida en el Decreto 1076 de 2015⁶ sobre el asunto que nos ocupa, así:

- **Artículo: "2.2.1.1.1. Definiciones.** Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones: (...) **Flora silvestre.** Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre. **Plantación Forestal.** Es el bosque originado por la intervención directa del hombre.

⁵ Certificado generado con el PIN No. 220406806757363077

⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **226** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación. Productos forestales de transformación primaria. Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablonos, tablas y además chapas y astillas, entre otros. (...)

Por su parte el artículo: “2.2.1.1.6.2. Dominio Público o Privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.”

*Continúa el mismo referente normativo con lo dispuesto en su artículo “2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. **Parágrafo.** - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio”.*

En este mismo sentido el artículo: “2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”

*Que en el presente caso se verifico mediante Informe Técnico No. 208-2022 que “(...) en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782 se encuentra loteado con adecuaciones de terreno. Que en el lote se observó que se están realizando actividades de construcción de viviendas unifamiliar, se presume que cada propietario está ejecutando las actividades constructivas. Que en el terreno del predio se evidenciaron trozas provenientes de un árbol de Almendro (*Terminalia catappa*), que estaba plantado en el predio, frente a los hechos, el señor Jairo Castro Sierra identificado con C.C. 8.786.313,*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **226** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

manifestó que el árbol se removió porque se encontraba en edad avanzada y sus ramas comenzaron a ceder. Que la persona que atendió la visita no contaba con la respectiva autorización de aprovechamiento forestal.”

Adicionalmente en los distintos reportes fotográficos contenidos tanto en el mencionado experticio técnico; como en la queja misma elevada por la sociedad TERMOBARRANQUILLA S.A.S E.S.P., se puede apreciar mediante ejercicio comparativo, que para el mes de enero de 2021 existía una significativa capa vegetal en el inmueble ubicado en la calle 18 No. 39-530 en Soledad-Atlántico, pero que para el mes de abril de la misma anualidad, ya no se apreciaba. Esto con ocasión de las actividades de construcción materializadas y evidenciadas en el mencionado predio.

Que expresamente se consignó en el Informe Técnico que presuntamente los dueños de los lotes que se encuentran en la calle 18 # 39 – 530 Costa hermosa municipio de Soledad, están ejecutando obras de construcción de vivienda unifamiliar, las cuales presuntamente no cuentan con licencia urbanística; así mismo, que en el terreno del predio con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782, se realizó la tala de un árbol de la especie Terminalia catappa (Almedro) sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal. Aunado al hecho de que en acta de visita suscrita el día 26 de agosto de 2022 por funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental se registró que en el área localizado en la calle 18 # 39 – 530 se habían realizado actividades de poda.

*En suma, del análisis y revisión de los resultados consignados en el Informe Técnico No. 0208 de abril 01 de 2022, producto de las inspecciones realizadas in situ ; así como, de la revisión de las actuaciones obrantes en el respectivo expediente, y en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009⁷, las acciones u omisiones que constituyen infracción y en consecuencia un reproche en contra de los ciudadanos **ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, en su condición de propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 ubicado en la calle 18 No. 39-530 en Soledad-Atlántico; así mismo, el señor JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, poseedor del mismo inmueble; así como la individualización de las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado en este caso concreto, son **PRESUNTAMENTE LAS SIGUIENTES:*****

- *Realizar actividades de tala de individuo arbóreo Almendro (Terminalia Catappa) plantado en inmueble ubicado en la calle 18 No. 39-530 en Soledad-Atlántico – matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782 -, sin cumplimiento a lo establecido sobre el particular en el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076-2015, en cuanto a aprovechamiento de árboles*

⁷ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **226** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

aislados que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, sin permiso o autorización de esta Corporación.

- *Realizar actividades de poda y/o descapote de material vegetal en el inmueble ubicado en la calle 18 No. 39-530 en Soledad-Atlántico - matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782 – sin cumplimiento a lo establecido sobre el particular en el artículo 2.2.1.1.6.2. del Decreto 1076-2015, en cuanto al aprovechamiento forestal doméstico de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio privado, sin permiso de esta Corporación.*

De la culpabilidad

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que, “en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, determina que “en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la posibilidad de desvirtuarlas”.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C–595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

(...)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **226** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

*En suma, y en atención de las observaciones y conclusiones señaladas en el experticio técnico 208-2022, construido a partir de las visitas en campo materializadas en el inmueble ubicado en la calle 18 No. 39-530 en Soledad-Atlántico, los ciudadanos **ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624**, en su condición de propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-8196; así mismo, el señor **JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484**, como poseedor, se entiende que su actuar (omisivo y/o activo – comisión por omisión –) y como responsables de cualquier gestión o*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 226 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

intervención materializada dentro del inmueble objeto de Litis, y bajo el propósito de edificar viviendas dentro del predio, optaron por sacrificar, o permitir sacrificar, toda la capa vegetal y el individuo arbóreo que les impedía culminar sus obras civiles. Todo con la intención positiva de así lograrlo, como efectivamente se hizo, por lo que sus actuaciones se entienden materializadas a título de dolo.

Lo anterior, ya que muy a pesar de conocer las exigencias normativas tendientes a garantizar el orden ambiental (propietario y poseedores que buscan construir o edificar en su predio) omiten, y desatienden, sin justificación, las exigencias del Decreto 1076-2015, y dirigen su actuar, sea permisivo o activo, esto es, el descapote o desmonte; la tala, sin permiso de autoridad ambiental.

Del Análisis Probatorio

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

HECHOS	MEDIOS PROBATORIOS
<ul style="list-style-type: none"> - Realizar actividades de tala de individuo arbóreo Almendro (<i>Terminalia Catappa</i>) plantado en inmueble ubicado en la calle 18 No. 39-530 en Soledad-Atlántico – matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782 -, sin cumplimiento a lo establecido sobre el particular en el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076-2015, en cuanto a aprovechamiento de árboles aislados que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, sin permiso o autorización de esta Corporación. - Realizar actividades de poda y/o descapote de material vegetal en el inmueble ubicado en la calle 18 No. 39-530 en Soledad-Atlántico - matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782 - sin 	<ul style="list-style-type: none"> - El Informe Técnico No. 208 de abril 01 de 2022, que describe y detalla la correlación de los hechos. Parte integral del presente acto administrativo y del Auto No. 0300-2022. - Auto 0300-2022, impuso el inicio de proceso sancionatorio ambiental. (acto administrativo notificado mediante aviso surtido el 25 de septiembre de 2023)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **226** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

<p><i>cumplimiento a lo establecido sobre el particular en el artículo 2.2.1.1.6.2. del Decreto 1076-2015, en cuanto al aprovechamiento forestal doméstico de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio privado, sin permiso de esta Corporación.</i></p>	
---	--

(...)

*Que conforme a los resultados consignados en Informe Técnicos No. 0208-2022, y de los argumentos señalados en la Resolución No. 0300 de abril 01 de 2022, es evidente que los ciudadanos **ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624**, en su condición de propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 ubicado en la calle 18 No. 39-530 en Soledad-Atlántico; así mismo, el señor **JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484**, poseedor del mismo inmueble, realizaron, o permitieron realizar, actividades de descapote y limpieza que alteraron la cobertura vegetal en dicho lote, para materializar construcciones de vivienda, sin contar con autorización o permiso para ello – Decreto 1076-2015 - ; así como, de la tala de un árbol de la especie *Terminalia catappa* (Almedro).*

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado en conjunto el material probatorio que compone el expediente que nos ocupa, se advierte que los investigados ya identificados, con su actuar han venido infringiendo, presuntamente, la normatividad ambiental citada en el acápite de la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **226** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Así mismo, se debe informar a los ciudadanos ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, en su condición de propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 ubicado en la calle 18 No. 39-530 en Soledad-Atlántico; así mismo, el señor JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, poseedor del mismo inmueble, que cuentan con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: FORMULAR a los ciudadanos ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, en su condición de propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 ubicado en la calle 18 No. 39-530 en Soledad-Atlántico; así mismo, el señor JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, poseedor del mismo inmueble, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este acto administrativo, así:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar actividades de tala de individuo arbóreo Almendro (*Terminalia Catappa*) plantado en inmueble ubicado en la calle 18 No. 39-530 en Soledad-Atlántico – matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782 -, sin cumplimiento a lo establecido sobre el particular en el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076-2015, en cuanto a aprovechamiento de árboles aislados que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, sin permiso o autorización de esta Corporación.
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar actividades de poda y/o descapote de material vegetal en el inmueble ubicado en la calle 18 No. 39-530 en Soledad-Atlántico - matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782 – sin cumplimiento a lo establecido sobre el particular en el artículo 2.2.1.1.6.2. del Decreto 1076-2015, en cuanto al aprovechamiento forestal doméstico de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio privado, sin permiso de esta Corporación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **226** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

DE LOS DESCARGOS

Que una vez surtido lo anterior, NO rasposa en la actuación administrativa que nos ocupa, constancia de presentación de descargos por parte de los investigados.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, en nuestro Estado Social de Derecho, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 29 *ibídem*, dispuso:

“Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **226** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que es necesario aclarar, que no obstante haber entrado a regir el 2 de julio de 2012, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su artículo 308, prevé:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayado fuera de texto)

Que, así las cosas, la presente actuación se seguirá adelantando conforme a lo previsto en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. **Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **226** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas (...).*

Que la razón de ser, de las pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental es esclarecer la ocurrencia o no, de unos hechos que podría resultar lesivos al ambiente, así como establecer o identificar quién o quiénes serían los responsables de los mismos, igualmente, busca explicar las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos materia de investigación, de tal manera, que se constituyen en la columna vertebral de toda investigación, y serán las que proporcionan todos los elementos de juicio para establecer o no, responsabilidades al momento de tomar decisión de fondo.

Que las pruebas, para que cumplan una función vital dentro del trámite sancionatorio ambiental, deben ser allegadas legal y regularmente al proceso, deben obedecer a criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, de tal suerte que cuando los medios de prueba cumplen con estos requisitos, brindan al operado administrativo la certeza que éste requiere al momento de tomar una decisión y que necesariamente deberían conducir a la verdad real dentro del trámite procesal ambiental.

Que la conducencia hace referencia a la idoneidad o capacidad de los medios que se aportan como prueba al expediente, con el fin de demostrar lo que se busca probar, la pertinencia hace referencia a la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada o aportada, esto es, que permita establecer correspondencia entre los hechos objeto de la investigación y el medio allegados o solicitados como prueba, respecto de la utilidad de la prueba, es preciso señalar que el medio probatorio allegado o solicitado es útil dentro del debate procesal, cuando refuerce o desvirtúe los hechos objeto de la investigación.

Que dado que toda decisión de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA, debe fundarse en pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso, bajo criterios de conducencia, pertinencia, utilidad y licitud, con el fin de que éstas aporten los insumos necesarios que le permitan a la administración tomar decisiones con suficiente grado de certeza, atendiendo a la responsabilidad que implica ejercer la Autoridad Ambiental y en desarrollo de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente al de eficacia, teniendo en cuenta que los procedimientos administrativos al decir de la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **226** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

norma, deben lograr su finalidad, removiendo si es del caso de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que con base en lo anteriormente expuesto, se abre el presente trámite a pruebas, con el fin de que se tengan como tales, las obrantes en el plenario y que se relacionarán en la parte dispositiva presente acto administrativo, pues las mismas, son conducentes, en tanto son idóneas para determinar si hubo infracción ambiental, gozan de la presunción de legalidad, no son contrarias al orden jurídico vigente, su utilidad radica en que nos permiten demostrar o en su defecto descartar el incumplimiento a normas ambientales; igualmente son pertinentes, por cuanto se pretende probar la existencia de una infracción a la norma ambiental.

En ejercicio del derecho de defensa, tal y como se consignó, el señor BRAYAN BACAREO RUEDA, identificado con cedula de ciudadanía Número 1.143.119.462, actuando en calidad de propietario ESTADERO CASINO LA GRAN VIA DE LA 44, ubicado en el Municipio de Soledad–Atlántico, presentó descargos del procedimiento sancionatorio ambiental radicándose bajo el número 06409, del 19 de julio de 2019.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“...El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **226** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio”.

Que de acuerdo a lo dicho por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

“...En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente”

Que el Consejo de Estado, en providencia del 19 de agosto de 2010 con Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093) del Consejero Ponente Hugo Fernando Batidas Bárcenas, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **226** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

“...El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley...”.

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011; sin embargo, esta tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

- 1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).*
- 2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 226 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P).

3. *Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).*
4. *Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)*

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

PRUEBAS

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental considera procedente, pertinente y conducente, tener como pruebas documentales las que se relacionan a continuación y que obran en el expediente que nos ocupa:

1.- Documentales

- Informe Técnico No. 0208 de abril 01 de 2022
- Auto 0300-2022 / impuso el inicio de proceso sancionatorio ambiental
- Constancia de Notificación mediante Aviso No. 013 de septiembre de 2023
- Auto de Cargos No. 0773-2023
- Constancia de Notificación mediante Aviso No.027 de noviembre de 2023
- Las demás obrantes dentro del presente expediente.

Que como quiera que desde el Auto que apertura la investigación en curso, se solicitó la práctica de prueba referida a: *“Oficiar a la Alcaldía del Municipio de Soledad-Atlántico a efectos de constatar de manera clara y precisa sobre la identificación, número de contacto y dirección de notificación, sobre el propietario del lote con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782 ubicado en la calle 18 # 39 – 530 en su jurisdicción. En idéntico sentido, si se*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **226** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

trata de poseedores”, este Despacho considera que debe reiterarse dicho requerimiento a efectos de que repose en la actuación esta constancia por parte de autoridad municipal sobre el particular.

En mérito de lo expuesto anteriormente el suscrito Subsecretario de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR la apertura del periodo probatorio por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado a través de Auto No. 0300-2022, en contra de los ciudadanos: **ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624**, en su condición de propietarios; así mismo, en contra de **JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484**, poseedor; todos del inmueble ubicado en la calle 18 no. 39-530 en Soledad-Atlántico, a propósito de las actividades de descapote y limpieza que alteraron la cobertura vegetal en dicho lote, sin contar con autorización o permiso para ello; así como, de la tala de un árbol de la especie *Terminalia catappa* (Almedro)

PARÁGRAFO 1º. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la práctica y/o ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO 2º. - Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quién las solicite.

SEGUNDO: Tener como pruebas dentro del presente trámite, los siguientes documentos:

- Informe Técnico No. 0208 de abril 01 de 2022
- Auto 0300-2022 / impuso el inicio de proceso sancionatorio ambiental
- Constancia de Notificación mediante Aviso No. 013 de septiembre de 2023
- Auto de Cargos No. 0773-2023
- Constancia de Notificación mediante Aviso No.027 de noviembre de 2023
- Las demás obrantes dentro del presente expediente.

TERCERO: COMUNICAR este acto administrativo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Municipio del Círculo de Soledad-Atlántico, a fin de que remita a esta Corporación certificado de tradición vigente de los folios de matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782 ubicados en la calle 18 # 39 – 530 en su jurisdicción, al correo electrónico: ofiregissoledad@supernotariado.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 226 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Soledad-Atlántico a efectos de que certifique el (los) poseedor (es) que reposan en la base de datos catastral del municipio, del lote con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782 ubicado en la calle 18 # 39 – 530 en su jurisdicción, al correo electrónico: alcaldia@soledad-atlantico.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los ciudadanos **ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624**, en su condición de propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 ubicado en la calle 18 No. 39-530 en Soledad-Atlántico; así mismo, el señor **JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484**, poseedor del mismo inmueble, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan. Para efectos de lo anterior, la respectiva notificación se surtirá de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: En contra este acto administrativo no procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los,

06 MAYO 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY COLL PEÑA

SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Expt.:No. 208-2022

Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales - Contratista SGA.-
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado SGA.-
Aprobó: María José Mojica - Profesional Especializado Dirección